A

unque deseada, la decisión de eliminar el registro de los libros de contabilidad ante las Cámaras de Comercio fue inesperada.

Como se sabe, las facultades conferidas por el parágrafo 1° del artículo 75 de la [Ley 1474 de 2011](http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Documents/ley147412072011.pdf) lo fueron para eliminar trámites innecesarios: “De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que en el término de seis meses, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública.”

Sea lo primero señalar que es bastante dudoso que las Cámaras de Comercio formen parte de la administración pública.

La modificación consistió en reformar el numeral 7 del artículo 28 del Código de Comercio. Según su tenor original debían inscribirse en el registro mercantil “Los libros de contabilidad, los de registro de accionistas, los de actas de asambleas y juntas de socios, así como los de juntas directivas de sociedades mercantiles”. Según su tenor actual, tal como ha quedado por virtud del artículo 175 del [Decreto 19 de 2012](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2012-decreto-19.pdf), han de inscribirse en dicho registro “Los libros de registro de socios o accionistas, y los de actas de asamblea y juntas de socios.”

¿Por qué se consideró innecesario inscribir los libros de contabilidad y los de actas de las juntas directivas y, en cambio, se estimó indispensable seguir inscribiendo los libros de registro de socios o accionistas y los de actas de asamblea y juntas de socios? Sean cuales fueren las razones que pesaron en la conciencia de los redactores de la nueva norma, lo cierto es que los motivos del caso ni eran evidentes ni son conocidos.

Desde un punto de vista técnico, cualquier análisis que se haga de la reciente disposición debe tener en cuenta que existen varios países en los cuales nunca los libros de contabilidad han sido objeto de registro ante autoridad administrativa o judicial. Es decir, hay regulaciones de libros de contabilidad bien diferentes de la nuestra y ellas nos demuestran que puede haber distintas formas de hacer las cosas.

Con todo, el problema no es si los libros tienen o no que registrarse, sino que ha de garantizarse la inalterabilidad, la integridad y seguridad de la información (artículo 173 del Decreto 19, citado), para lo cual es necesario asegurar la autenticidad e integridad documental (artículo 1 de la [Ley 1314 de 2009](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314.pdf)).

Así las cosas, mientras antes a los administradores, contadores preparadores y auditores de la información les bastaba cerciorarse del cumplimiento de la obligación formal del registro de los libros, ahora deberán tener certeza material que los procedimientos internos de cada empresa garanticen la verificabilidad de la información y su valor probatorio.

*Hernando Bermúdez Gómez*